



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0611/23

Referencia: Expediente núm. TC-01-2020-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero contra la Ley núm. 506-19, del veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-01-2020-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero contra la Ley núm. 506-19, del veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción y fundamento de las normas impugnadas

La presente acción directa de inconstitucionalidad ha sido interpuesta en contra de la Ley núm. 506-19, del veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020.

2. Pretensiones del accionante

Los accionantes, señores Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero,¹ solicitan que se declare la inconstitucionalidad de la Ley núm. 506-19, del veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020, por entender que la misma es inconstitucional por vicios de procedimiento en el proceso de debates y aprobación en ambas cámaras, vulnerando los artículos 4, 84 y 98 de la Constitución dominicana.

3. Infracciones constitucionales alegadas

Los accionantes sostienen que la aprobación de la Ley núm. 506-19, en dos sesiones consecutivas y sin ser sometidas a una segunda discusión vulnera los artículos 6, 84 y 98 de la Constitución de la República, los cuales señalan, sucesivamente, lo siguiente:

¹ En lo adelante “los accionantes” o por sus nombres completos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 84.- Quórum de sesiones. En cada cámara es necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se adoptan por la mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, los cuales, en su segunda discusión, se decidirán por las dos terceras partes de los presentes.

Artículo 98.- Discusiones legislativas. Todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

Los accionantes, para justificar la procedencia de las pretensiones más arriba descritas, exponen los siguientes argumentos:

4.2. Como demostraremos más adelante, la Ley No. 506-19 violó este artículo 6 en razón de que desconoció las disposiciones de los artículos 4, 84 y 98 de la Constitución, los cuales establecen el principio de separación de poderes; el procedimiento de aprobación de la ley y la competencia en la modificación del Presupuesto Nacional.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*VOLACIÓN POR EL SENADO DEL ARTÍCULO 98 DE LA
CONSTITUCIÓN*

5.1. El pasado 12 de diciembre, el Senado aprobó por primera vez la ley 506-19 y la declaró de urgencia, celebrando ese mismo día, una sesión extraordinaria en la cual aprobó por segunda vez.

5.2. En ese sentido, el artículo 98 de la Constitución dispone: [...]

5.3. Como se puede leer, la segunda parte de ese artículo dice: “En caso de que fuese declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas”. De acuerdo a esta disposición, el proyecto de ley declarado de urgencia debe ser conocido en dos sesiones consecutivas, lo cual aunque no plantea una incógnita respecto a su definición, si deja sin aclarar los tiempos en que esas sesiones consecutivas pueden o deben celebrarse.

5.4. Una explicación bastante lógica sobre los tiempos señala que si el artículo 98 exige en su primera parte para el conocimiento ordinario de la ley que cada cámara legislativa deje un día por lo menos de intervalo entre una lectura y otra; cuando se trate una ley declarada de urgencia, el procedimiento para su rápida aprobación debe consistir en obviar el día intermedio, de modo que la ley pudiera aprobarse al día siguiente.

5.5. Esa interpretación permitiría además que se diera cumplimiento al artículo 164 del Reglamento del Senado que exige la convocatoria de los senadores a las sesiones extraordinarias (“la sesión extraordinaria convocada para tales fines”). Así, los legisladores ausentes a la sesión ordinaria, pudieran tomar conocimiento de la declaratoria de urgencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y asistir a la sesión extraordinaria convocada para la segunda aprobación de la ley.

5.6. Pero felizmente, esa interrogante quedó definitivamente aclarada en la sentencia TC/0274-13 de ese honorable Tribunal Constitucional cuando sentó el precedente de que las sesiones consecutivas a que se refiere el artículo 98 de la Constitución, debían celebrarse con un intervalo de 24 horas. Esa sentencia dijo lo siguiente:

f) De conformidad con los cánones constitucionales, el proyecto debió ser conocido y aprobado por el Senado en la primera legislatura ordinaria de mil novecientos ochenta y dos (1982), para evitar su perención. Por tanto, sin ser reintroducido en el Senado, este procedió a sancionarlo durante el período de prórroga de la segunda legislatura ordinaria de mil novecientos ochenta y dos (1982) como sucedió al aprobarlo de urgencia en dos (2) lecturas consecutivas, la primera lectura el día once (11) de enero de mil novecientos ochenta y tres (1983) y, tras el paso de las 24 horas reglamentarias de un día, fue aprobado también en segunda lectura el día doce (12) de enero de mil novecientos ochenta y tres (1983).

5.7. Esta decisión es muy sabia porque evita que la ley que tiene un carácter general y permanente, sea festinada. Esto así, en razón de que la ley debe ser el resultado de la mayor ponderación y comedimiento posible. Lo que evidentemente no se logra con las dos aprobaciones el mismo día.

5.8. Sin embargo, los senadores no tuvieron en cuenta ese precedente y aprobaron la Ley No. 512-19 de urgencia celebrando en un mismo día, una sesión ordinaria que aprobó la ley por primera vez y otra sesión extraordinaria que la aprobó por segunda vez, sin respetar las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24 horas reglamentarias exigidas por ese Tribunal Constitucional. Al desconocer el requisito de las 24 horas intermedias entre las aprobaciones de la ley establecido por ese tribunal, la referida ley No. 506-19 resulta inconstitucional.

6. VIOLACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LOS ARTÍCULOS 84 Y 98 DE LA CONSTITUCIÓN.

6.1. El pasado día 19 de diciembre de 2019, la Cámara de Diputados aprobó la Ley No. 506-19 sin ser sometida a la segunda discusión que señalan los mencionados artículos 84 y 98 de la Constitución, incurriendo así en una violación constitucional que la hace nula.

6.2. Estos artículos expresan lo siguiente: [...]

6.3. Como se puede leer, este artículo exige que toda ley sea objeto de dos (2) discusiones distintas. Si la ley es conocida de manera ordinaria, las discusiones se celebrarán con un día de intervalo y si la ley es declarada de urgencia, esas discusiones podrán realizarse “en dos sesiones consecutivas.” De modo que la diferencia en el procedimiento de aprobación de la ley solo consiste en que la aprobación podrá hacerse en dos sesiones con intervalo o en dos sesiones consecutivas; pero siempre con “dos discusiones distintas”.

6.4. En efecto, como se puede observar en el acta de la sesión levantada ese día, a propuesta del Presidente de la Cámara, la ley fue liberada de debates y aprobada sin que se hubiera efectuado la segunda discusión exigida por los artículos 84 y 98 mencionados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.6. *La liberación “de debate, en función de que fue aprobado en primera lectura”, no solo constituye una violación de los artículos 84 y 98 mencionados que hacen obligatorio el debate en cada una de las aprobaciones de la ley, sino que también es una violación del artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el cual, aunque permite que la votación no se haga artículo por artículo, exige irremersiblemente, la lectura, la discusión y votación de la ley tanto en la primera lectura como en la segunda.*

6.11. *Anteriormente, ese honorable Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de referirse a un caso parecido en el cual igualmente, se cometió una inobservancia del procedimiento de aprobación de la ley. En esa oportunidad, ese tribunal declaró la inconstitucionalidad de la Ley No. 91-83 que creó el Colegio de Abogados de la República, por haber sido aprobada en tres legislaturas y no en dos como dispone el artículo 104 de la constitución. Así, en su sentencia TC/0274/13 expresó:*

e) El examen preliminar ha mostrado que la Ley núm. 91, de mil novecientos ochenta y tres (1983), adolece de un vicio de procedimiento en su formación en razón de que no fue aprobada de conformidad con lo dispuesto en la Carta Sustantiva. Esta irregularidad afecta irremediabilmente la validez y constitucionalidad de la repetida ley, por lo cual, en principio, la misma debe ser expulsada del ordenamiento legal.

6.12. *Sin embargo, en esa misma sentencia, ese honorable tribunal dispuso diferir el efecto de la inconstitucionalidad señalando que:*

j)... En efecto, de expulsarse inmediatamente la norma impugnada quedaría desprovista de garantía la función social y moral del ejercicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la profesión jurídica, así como las normas, procedimientos e instituciones de asistencia, socorro y atención a las necesidades de los abogados y sus familiares, tanto en el orden material como en el orden social y espiritual.

6.13. No obstante, resulta necesario señalar que en el presente caso, no existen las razones que motivaron a ese honorable tribunal a aplicar el principio de proporcionalidad para justificar el diferimiento de inconstitucionalidad de la Ley No. 91-83, en razón de que esta inconstitucionalidad no afectaría a ninguna clase social y muy por el contrario, su diferimiento permitirá continuar de manera irracional y desproporcionada, el endeudamiento del país con sus consecuencias funestas para la presente y futuras generaciones de dominicanos.

6.14. Mas adelante, refiriéndose de manera específica a esta exigencia de la doble discusión, ese honorable Tribunal Constitucional señaló en su sentencia TC/0013-14 lo siguiente:

10.1 Este tribunal constitucional no aprecia violación constitucional alguna porque la resolución impugnada, según alega la empresa accionante, no haya sido aprobada por el Congreso en dos lecturas, puesto que dicha regla, la que exige las dos lecturas, solo rige para la formación de las leyes en sentido estricto y en tanto que, conforme a los reglamentos internos de ambas cámaras congresuales, los acuerdos que no tengan carácter de ley y que son sancionados mediante resoluciones se votan por una discusión en cada cámara, aunque excepcionalmente pueden discutirse en más de una, cuando así se acuerde.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.15. De manera que no hay duda alguna, de que la Ley no. 506-19 violó el procedimiento de aprobación de la ley exigido por los artículos 84 y 98 de la Constitución al prescindir de la segunda discusión, por lo que debe ser declarada inconstitucional y anulada.”

Con base en los razonamientos precedentemente transcritos, los accionantes concluyen de la siguiente forma:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida la presente acción en inconstitucionalidad de la Ley No. 506-19 por haberse hecho de acuerdo a las disposiciones legales;

SEGUNDO: DECLARAR la Ley No. 506-19 contraria a la Constitución y en consecuencia DECLARAR SU NULIDAD;

TERCERO: DECLARAR la presente instancia libre de costas en aplicación al artículo 72 de la Constitución y los artículos 6 (sic) y 66 de la Ley No. 137-11;

CUARTO: DISPONER la publicación de la sentencia a intervenir en el Boletín del Tribunal Constitucional.

5. Intervenciones oficiales

En ocasión de esta acción directa de inconstitucionalidad, las siguientes autoridades han presentado sus opiniones:

5.1. Opinión del Senado de la República Dominicana

El Senado de la República emitió su opinión respecto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, mediante instancia depositada el cuatro (4) de febrero de

Expediente núm. TC-01-2020-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero contra la Ley núm. 506-19, del veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veinte (2020). Concluye solicitando que la misma sea rechazada en cuanto al fondo y, en consecuencia, se declare conforme con la Constitución la Ley núm. 506-19, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020. En apoyo a sus pretensiones, expone los siguientes argumentos:

Que la Ley objeto de esta opinión, originada en el Senado de la República, fue depositada como Proyecto de Ley en fecha 2 de octubre del año 2019, mediante el número de iniciativa No.011862019-SLO-SE.

Que conforme a la Constitución de la República se procedió a tomar en consideración dicho proyecto de ley en fecha 9 de octubre del año 2019 con el oficio No.023913, remitiéndose a la Comisión Bicameral, La misma fue declarada de urgencia en fecha 12 de diciembre 2019, siendo aprobado dicho proyecto en primera lectura el día 12 de diciembre de 2019 y en segunda lectura en esta última fecha.

Dicho procedimiento y trámite legislativo, fue realizado en cumplimiento de los artículos 98 y 99 de la Constitución de la República, del 13 de junio del año 2015, Constitución que regía al momento en que fue sancionada la Ley No 506-19, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020, de fecha 20 del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), los cuales estipulan lo siguiente: "Artículo 98,- Todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas". Artículo 99,- Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra, para su oportuna discusión observándose en ella las mismas formas constitucionales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con Observaciones a la Cámara en que se inició, y, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo, Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto".

Después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los trámites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistentes en la transcripción del proyecto, revisión, firmas del Bufete Directivo y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines correspondientes,

A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley No, 506-19, de fecha 20 de diciembre del año 2019, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.

De igual forma, mediante escrito depositado el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), el Senado de la República expuso las siguientes consideraciones:

Los accionantes plantean en su instancia que la aprobación en dos lecturas consecutivas de la referida ley viola los artículos de la Constitución siguientes: Art. 6 sobre Supremacía de la Constitución; Asimismo, alegan [a vulneración del Artículo 84.- Quórum de sesiones. En cada cámara es necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se adoptan por la mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, los cuales, en su segunda discusión, se decidirán por las dos terceras partes de los presentes: "El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo." De igual forma, del Art. 98 el cual establece que todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas."

Podemos observar que los argumentos esgrimidos por los accionantes se basan fundamentalmente en que la aprobación en dos lecturas consecutivas, realizadas en un mismo día y una sesión inmediatamente después de la otra, deviene en inconstitucional, ya que según sus planteamientos, se coarta el derecho que tienen los legisladores de participar en todas las sesiones de las cámaras, transgrediendo [la soberanía y las atribuciones de legislar, indicando en su instancia que para asegurar su participación, los directivos de las cámaras deben informarles con anticipación de los proyectos a conocer en cada una de las sesiones. Asimismo, 'a parte accionante considera que la disposición contenida en la parte in fine del artículo 98, que establece: "que en caso de que fuere declarado previamente de urgencia, deberá ser conocido en dos sesiones consecutivas", ha sido mal aplicada, ya que a su entender el término "consecutivas" no sugiere la aprobación en dos sesiones celebradas una inmediatamente después de la otra; sino que la correcta aplicación de dicha disposición sería, obviar el día de por medio que debe guardarse entre la primera y segunda lectura, que establece la Constitución para la aprobación ordinaria de los proyectos de ley, debiendo ser aprobada la ley declarada de urgencia al día siguiente, guardando así la consecutividad.

Después de realizar el análisis correspondiente somos de opinión que las disposiciones reglamentarias atacadas en cuanto a su aplicación, no transgreden los artículos de la Constitución invocados en la presente acción, toda vez que, en primer lugar, la inconstitucionalidad alegada corresponde a una interpretación particular de los accionantes sobre la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación del artículo 98 precedentemente citado y que si e' mismo fuese aplicado de esa forma la sanción legislativa correspondería a una aprobación ordinaria y no de urgencia de conformidad con la Constitución de la República y el Reglamento Interno del Senado. En segundo orden, en cuanto a la supuesta afectación de la función legislativa, el Reglamento Interno del Senado establece una serie de disposiciones que garantizan la participación de los legisladores en el proceso de conocimiento y sanción de los proyectos de leyes sometidos ante esa cámara legislativa, por lo que su función de legislar en representación del pueblo no resultó afectada por la aprobación en dos lecturas consecutivas de [a Ley No. 506-19, en virtud de la declaración de urgencia de la cual fue objeto.

Lo antes expresado queda evidenciado en el procedimiento y trámite legislativo y los mecanismos de participación de 'os legisladores durante todo el proceso, así como en la publicidad de todo el proceso legislativo desde que es sometido un proyecto de ley hasta que finalmente dicho proyecto sea despachado, consignados en el Reglamento interno del Senado.

Por otro lado, el artículo 175 sobre las declaratorias de urgencias y plazos abreviados, establece que: "Los proyectos de ley previamente declarados de urgencia, se discutirán en dos sesiones consecutivas, requiriéndose para la segunda lectura. una votación de las dos terceras partes de los presentes, En caso de no celebrarse la sesión de forma consecutiva, la declaratoria de urgencia pierde su efecto V el proyecto se conocerá en la forma ordinaria. Los plazos para la tramitación de los proyectos aprobados de urgencia son abreviados."



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así que lo que se puede advertir en la acción de inconstitucionalidad elevada por los señores Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero, obedece a una interpretación legal errónea, extrapolarlo los métodos de un proyecto de ley ordinario a un proyecto declarado de urgencia, y es que ese artículo 175 expresa literalmente sobre plazo de urgencia, más aun expresa que (se discutirá en dos sesiones consecutivas), la definición en el diccionario de la palabra consecutiva significa (que sucede inmediatamente a otra) en consecuencia, la declaratoria de urgencia no tiene espera más que la celeridad establecida en la Constitución.

Finalmente, es preciso apuntar, que el Senado de la República como parte integrante del Congreso Nacional, tiene [a facultad constitucional de legislar en representación del pueblo, siendo un organismo colegiado compuesto por un representante de cada provincia y uno del Distrito Nacional. El artículo 70 del Reglamento Interno del Senado consigna que el Pleno del Senado, como órgano político, es la máxima autoridad deliberativa y decisoria del Senado para el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias y se integra con la totalidad de sus miembros. El Pleno del Senado de conformidad con la Constitución y su Reglamento interno, para trabajar válidamente, es decir sesionar, requiere más de la mitad de sus miembros y las decisiones se adoptaran por mayoría absoluta de votos, o sea por más de la mitad de los votos de [os presentes, salvo en los casos que se requiera mayorías calificadas o especiales consignadas en la Constitución y el Reglamento Interno del Senado.

A partir de lo antes expresado entendemos que en la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada, no se ha tipificado vulneración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguna a la Carta Magna en sus artículos 6, 84 y 98, por lo que la Ley No. 506-19, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020, en cuanto al procedimiento llevado a cabo para su correspondiente sanción legislativa se encuentra conforme a la Constitución de la República.

5.2. Opinión de la Cámara de Diputados de la República Dominicana

La Cámara de Diputados de la República Dominicana emitió su opinión respecto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, mediante instancia depositada el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020). Solicita a esta jurisdicción que la acción sea rechazada y, en consecuencia, se declare conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley núm. 506-19, por entender que la misma fue aprobada con estricto apego a la Carta Sustantiva del Estado. En apoyo a sus pretensiones, expone los siguientes argumentos:

1.- Desde nuestra óptica, no se vislumbra que la ley atacada, altere en modo alguno el orden constitucional, y, en consecuencia, violente los derechos y principios protegido por los artículos aludido como ha denunciado el accionante.

7.2.- Contrario a lo que se alegan, la ley 506-19, fue dada por el Congreso Nacional, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y el procedimiento Reglamentario.

7.3.- Del planteamiento anterior se desprende, que no existe perjuicios para ningún legislador, ni de ningún ciudadano debido a que la Ley 506-19, fue aprobada cumpliendo fielmente los tramites reglamentario administrativo y la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.4.- El espíritu del legislador, con la creación de la Ley 506-19, fue resolver una necesidad y mandato Constitucional al crear el presupuesto de la nación de manera clara y transparente.

7.5.- Así las cosas, en atención a los planteamientos antes expuestos, ha quedado demostrado que la Ley 506-19, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en modo alguno, vulnera al principio de soberanía popular, derecho a la libertad y seguridad personal, a la atribuciones del Congreso Nacional, al principio de formación y efecto de las leyes, principio de régimen monetario y financiero.

VIII.- Trámite de aprobación de la Ley No. 506-19, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

8.- Es conveniente destacar, que el trámite legislativo aplicado por la CAMARA DE DIPUTADOS para aprobar la Ley No. 506-19, atacada en inconstitucionalidad, relativo a la formación y efecto de las leyes, fue llevado a cabo con estricto cumplimiento del procedimiento establecido en el reglamento interno de la Cámara de Diputados y la Constitución dominicana.

5.3. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República emitió su dictamen respecto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, mediante instancia depositada el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020). Solicita que la misma sea rechazada, fundamentando su pretensión en los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-01-2020-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero contra la Ley núm. 506-19, del veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los accionantes Eulogio José Santaella Ulloa y compartes alegan que al aprobarse la referida Ley No. 506-19 de fecha 20 de diciembre del 2019 que aprueba Presupuesto General del Estado mediante dos (2) lecturas consecutivas el mismo día, se transgreden los artículos 84 y 98 de la Constitución, que deben ser interpretados en el sentido, de que en los casos de proyectos de ley declarados de urgencia, la segunda lectura del mismo debe celebrarse respetando un día de intervalo entre las dos (2) discusiones, lo cual no ocurrió a juicio de los accionantes.

En ese sentido, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional fijó criterio en su Sentencia TC/0088/19, respecto de la interpretación de los artículos 84 y 98 de la Constitución de la República, que regulan el trámite legislativo de los proyectos de ley declarados de urgencia y conocidos en dos (2) sesiones consecutivas: “12.1.5. Es apreciable que la Constitución establece unos parámetros procedimentales bajo los cuales las cámaras legislativas tramitan los proyectos de ley declarados de urgencia: un parámetro de discusión, que implica que todo proyecto de ley sea sometido a la “regla del doble debate”, esto es, dos (2) sesiones para su discusión; un parámetro de aprobación, como es la existencia de una mayoría agravada para aprobar los proyectos declarados de urgencia (dos terceras partes de los legisladores presentes en la sesión de la segunda lectura) y un parámetro de tiempo, por la circunstancia de razonable celeridad con la cual deben atenderse los asuntos urgentes (dos sesiones consecutivas). Los reglamentos internos de cada cámara complementan las reglas del procedimiento legislativo que se requieren satisfacer para para adoptar válidamente los proyectos de ley declarados de urgencia.”

En el caso ocurrente, la circunstancia de que en ambas cámaras legislativas se hubiere declarado de urgencia el anteproyecto de ley de presupuesto general del Estado y se procediera a celebrar una segunda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sesión y lectura del referido proyecto el mismo día, no transgrede en modo alguno los prealudidos artículos 84 y 98 de la Constitución dominicana y se corresponde con la interpretación constitucional que respecto de dichos artículos ha establecido nuestro máximo órgano jurisdiccional de la supremacía de la Constitución: el Tribunal Constitucional.

6. Intervención voluntaria

Respecto de la presente acción directa de inconstitucionalidad fue depositado un escrito de intervención voluntaria del Poder Ejecutivo de la República Dominicana, por intermedio de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, mediante instancia del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020). Solicita que se rechace la presente acción y para justificar su pretensión, expone lo siguiente:

B) Sobre la acción directa de inconstitucionalidad

La Ley núm. 506-19, impugnada en inconstitucionalidad por los señores Eulogio José Santaella Ulloa y compartes, fue adoptada por el Congreso Nacional de acuerdo con lo establecido en la Constitución y los reglamentos internos de sus cámaras legislativas, adoptados en ejercicio de su legítima potestad reglamentaria. Se entiende, por tanto, que estos reglamentos se encuentran revestidos, como toda otra norma emanada de autoridad competente (en este caso, las cámaras), de una «presunción de constitucionalidad» hasta tanto sea declarada su inconformidad con las disposiciones constitucionales vigentes.

Este criterio respecto de la presunción de constitucionalidad resulta como corolario de las disposiciones de los artículos 75.1 y 109 de la Constitución de la República, que establecen el deber de los ciudadanos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de "acatar y cumplir" la ley, así como la obligatoriedad de la misma, una vez promulgada; obligaciones constitucionales que solo cesan con la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley, lo que implica su expulsión como norma del ordenamiento jurídico dominicano. Este tribunal le ha reconocido a la ley esta presunción de constitucionalidad en decisiones anteriores al señalar: En nuestro sistema constitucional prevalece el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado del control de la constitucionalidad se pronuncie en sentido contrario, de conformidad con la máxima in dubio pro-legislatore [Sentencia TC/0274/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013); Tribunal Constitucional dominicano].

Es una presunción que debe extenderse a los reglamentos emanados del Senado de la República y de la Cámara de Diputados para regular «lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares» conforme lo dispone expresamente la Constitución en el numeral 3 de su artículo 90, en tanto los procedimientos allí consignados son esenciales para el adecuado funcionamiento del sistema de democracia representativa. Sin embargo, los accionantes pretenden que el Tribunal Constitucional anule una ley porque no están de acuerdo con lo que disponen los reglamentos de la Cámara de Diputados y del Senado. Es decir, han solicitado al Tribunal que los declare inconstitucionales por la vía indirecta de una declaratoria en inconstitucionalidad de una ley.

En efecto, como ninguna de las partes cuestiona el hecho de que las cámaras legislativas aplicaron sus reglamentos como existen en la actualidad, la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes surgidas de este proceso tendría el efecto de declarar a su vez la inconstitucionalidad de los reglamentos. Algo que se pone en evidencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el escrito de los accionantes, donde reconocen que el texto de los aludidos reglamentos da lugar a la convocatoria de las cámaras en la forma en que se hizo. Por consiguiente, la ley atacada se votó de acuerdo con los reglamentos de las cámaras y el texto constitucional que ampara su contenido.

Es innegable, por tanto, que los accionantes están solicitando que el Tribunal Constitucional realice un control difuso de la constitucionalidad de los mencionados reglamentos de las cámaras para luego declarar la inconstitucionalidad de la ley. Sin embargo, este colegiado ha reiterado que no es competente para ejercer el control difuso de la constitucionalidad. Además, el propósito de los accionantes no es posible sin violentar la presunción de constitucionalidad de los reglamentos de las cámaras, los cuales fueron emitidos en cumplimiento de facultades constitucionales.

Es por esto que, aunque ese honorable Tribunal Constitucional se ha resistido en varias ocasiones a ordenar la suspensión de la entrada en vigencia de una ley, entendemos que bien podría hacer uso de los poderes que no le han sido prohibidos, y ordenar la suspensión provisional de esa ley hasta tanto ese honorable tribunal tenga a bien decidir sobre la presente acción en inconstitucionalidad”.

2. Sobre la celebración de sesiones consecutivas

En el presente caso, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado para conocer sobre la constitucionalidad de una ley emanada del Congreso Nacional, de acuerdo con lo establecido en el numeral I del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 185 constitucional y el artículo 36 de la Ley núm. 137-112. En su instancia, los señores Eulogio José Santaella Ulloa y compartes aducen que con la aprobación de la Ley núm. 506-19 se han conculcado disposiciones constitucionales y malinterpretado las disposiciones de los reglamentos de ambas cámaras legislativas.

Construyen su argumento sobre la base de que las «dos sesiones consecutivas» a la que se refiere la parte infine del precitado artículo 98 si bien «no plantea una incógnita respecto a su definición, si deja sin aclarar los tiempos en que esas sesiones consecutivas pueden o deben celebrarse»²⁰. En consecuencia, los accionantes se apoyan en un único párrafo específico de la Sentencia TC/0274/13 (el 11.9) que establece que las sesiones consecutivas a las que se refiere el mencionado artículo 98 debían celebrarse con un intervalo de 24 horas. Por consiguiente, alegan que las «dos sesiones consecutivas» a las que fueron sometidas la Ley núm. 506-19, en desconocimiento del requisito de las 24 horas intermedias entre las aprobaciones de una ley, constituye una violación al procedimiento, pues celebraron «en un mismo día, una sesión ordinaria que aprobó la ley por primera vez y otra sesión extraordinaria que la aprobó por segunda vez, sin respetar las 24 horas reglamentarias exigidas por ese Tribunal Constitucional.

Según los accionantes, haber procedido en este sentido hace a la Ley núm. 506-19 «ipso facto nula de toda nulidad» porque se conculcó la parte infine del artículo 98 constitucional, así como las disposiciones del reglamento interno del Senado, el cual «no autoriza al Presidente del Senado a convocar una sesión extraordinaria para el mismo día de la declaratoria de urgencia». Por su parte, en lo relativo al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento de aprobación de la Ley núm. 506-19, llevado a cabo por la Cámara de Diputados, arguyen que al no haberla sometido a la segunda discusión a la que se refieren los artículos 84 y 98 de la Constitución, así como al artículo 87 del reglamento interno de dicha Cámara, se ha incurrido «en una violación constitucional que la hace nula». Sin embargo, los accionantes, señores Eulogio José Santaella Ulloa y compartes, han hecho una incorrecta interpretación de la normativa aplicable al proceso de aprobación de las leyes por el Congreso Nacional.

En respuesta a estos alegatos de los accionantes, vale señalar que los reglamentos de ambas cámaras son claros al precisar cómo deben aprobarse los proyectos de leyes que hayan sido declarados previamente de urgencia. En primer lugar, el reglamento del Senado de la República dispone en su artículo 127 que las sesiones ordinarias se celebrarán los días martes y miércoles —a las 10:00 am o a las 4:00 pm-, así como los días jueves —a las 10:00 am únicamente-. Por su parte, el artículo 129 de dicho reglamento dispone que las sesiones extraordinarias se convocaran vía medios de circulación nacional y en el portal institucional y se celebrarán «fuera de los días y horas estipulados para las sesiones ordinarias, con el propósito de conocer asuntos que requieran de una discusión inmediata». El reglamento también dispone que durante el curso de una sesión ordinaria el presidente puede convocar a viva voz para conocer asuntos previamente declarados de urgencia como único punto de agenda en la sesión extraordinaria convocada sin necesidad de cumplir lo dispuesto en el indicado artículo 129.

En lo que respecta a la Sentencia TC/0274/13, que decidió sobre la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

91-83, que creó el Colegio de Abogados, utilizada por los accionantes como parte de los fundamentos de su acción directa, es ineludible señalar que en ese caso el Tribunal dispuso que la validez y constitucionalidad de la norma atacada estaba irremediadamente afectada porque adolecía de un vicio de procedimiento, pero no por no haber sido sometida a «dos discusiones distintas» en los términos que los accionantes aducen debió haberlo sido la Ley núm. 506-19, que hoy nos ocupa, sino porque en el caso particular de la Ley núm. 91-83 la aprobación se realizó fuera de las legislaturas correspondientes.

Esta decisión, utilizada por los accionantes para sustentar gran parte de su acción, es completamente inaplicable en este caso porque se pronunció sobre el proceso de aprobación de una ley en el que la discusión sobre su constitucionalidad no recaía en la observación de lo dispuesto en los artículos 84 y 98 constitucionales, como en el caso que nos ocupa, sino en el hecho de que ese proyecto de ley fue aprobado fuera de las legislaturas correspondientes, lo que configuraba una irregularidad procesal tal que impedía su conformidad con la Constitución.

El último argumento de los accionantes concierne el mandato de los artículos 84 y 98 de la Constitución y la necesidad de someter los proyectos de ley a «dos discusiones distintas», aún en caso de que su conocimiento fuere declarado previamente de urgencia. En este sentido, los accionantes se refieren de manera acomodaticia solo a algunas partes de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0217/19, pero dejan fuera otros aspectos relevantes de esa sentencia. Dichos accionantes citan únicamente lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9. La aprobación de una ley parte de las premisas constitucionalmente previstas: todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras será sometido a dos discusiones distintas; entre las dos discusiones debe mediar por lo menos un día y finalmente, en caso de que sea declarado de urgencia será discutido en dos sesiones consecutivas. Esta última cuestión es la que cabe dilucidar, pues, según el objeto de la acción, la cuestionada ley debía ser aprobada —pese a su declaratoria de urgencia— en dos discusiones distintas como manda la primera parte del citado artículo 98 de la Constitución (subrayado de los accionantes).

De lo anterior se desprende que lo entresacado por los accionantes de la Sentencia TC/0217/19 como base para la sustentación de su alegato ha sido postulado con el único propósito de confundir al tribunal. La sentencia tiene un sentido exactamente contrario al que le han querido dar los accionantes con sus citas selectivas, lo cual no debe ser ignorado por el Tribunal Constitucional, ya que fueron los hoy accionantes quienes, con los mismos argumentos, resultaron ser la parte perdidosa en la decisión de marras. El despropósito es transparente y vale por sí mismo para rechazar sus pretensiones.

Además, este argumento carece de la construcción argumentativa necesaria para convencer al Tribunal Constitucional de desvincularse de este precedente y declarar inconstitucional la Ley núm. 506-19, más cuando este precedente en particular resultó de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en idénticos términos contra una ley con idéntico objeto que la que hoy se impugna por los mismos accionantes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por consiguiente, en el caso de asuntos declarados de urgencia, como en el caso preciso de la Ley núm. 506-19, aplican excepcionalmente plazos abreviados que conllevan la celebración de dos sesiones consecutivas el mismo día sin que se configure con este proceder una violación al artículo 98 de la Constitución. Esa es, además, la práctica sedimentada a través de los años sin una variación o excepción en ningún caso, por lo que esa manera de proceder de las cámaras legislativas cuando se trata de declaratorias de urgencia no solo tiene su sustento en la Constitución y las normas reglamentarias, sino también en la comprensión compartida por parte de los legisladores de todos los partidos políticos representados en el Congreso Nacional de que esa es la forma correcta de proceder, así como en el precedente del Tribunal Constitucional, específicamente en la aludida Sentencia TC/0217/19 del 23 de julio de 2019.”

Por tales razones y aquellas que ese honorable Tribunal Constitucional pudiera suplir, los exponentes tienen a bien solicitar:

PRIMERO: Que declare de urgencia el conocimiento de la acción directa en inconstitucionalidad presentada por los señores Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Cherry Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero contra Ley núm. 506-19, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020, del 20 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Que se rechace la acción en inconstitucionalidad por carecer de sustento constitucional por desconocer el precedente constitucional de la sentencia TC/0217/19, del 23 de julio de 2019, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los demás motivos desarrollados en el presente escrito de intervención voluntaria.

TERCERO: Que se declare libre de costas por tratarse de materia constitucional.

7. Escrito de réplica a la intervención voluntaria del presidente de la República

Los accionantes mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), contentivo de réplica al escrito de intervención voluntaria del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), en la cual expresan, entre cosas, lo siguiente:

1.3.- La Constitución no solo establece el ordenamiento institucional del Estado, sino que también consagra los principios y los derechos sobre los cuales se debe desarrollar la vida de las personas físicas y morales en el marco social. Por eso, cuando una norma jurídica infra constitucional viole ese ordenamiento o esos principios resulta nula por disposición de la misma Constitución. De ahí resulta como corolario, que, así como el contenido de las leyes debe respetar los principios y normas establecidas por la Constitución, del mismo modo, los procedimientos para la elaboración de esas leyes no pueden contradecir las disposiciones constitucionales.

1.4.- El artículo 98 dice que "Todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas". De ahí que ningún Reglamento del Congreso puede decir que: (i) los proyectos de ley no se someterán a dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

discusiones distintas o que se someterán a una sola; (ii) o que no habrá "un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión"; (iii) o que en caso de que un proyecto fuere declarado previamente de urgencia no deberá ser discutido "en dos sesiones consecutivas." De ahí que tan respetuosa de la Constitución debe ser la ley como el procedimiento de su aprobación.

1.5.- El respeto por la observancia de los procedimientos de aprobación de la ley ha sido una de las preocupaciones de ese honorable Tribunal Constitucional como lo demostró en su sentencia TC/0274/13 al declarar inconstitucional la Ley No. 9183 al decir en su página 13 lo siguiente: "

"e) El examen preliminar ha mostrado que la Ley núm. 91, de mil novecientos ochenta y tres (1983), adolece de un vicio de procedimiento en su formación en razón de que no fue aprobada de conformidad con lo dispuesto en la Carta Sustantiva. Esta irregularidad afecta irremediabilmente la validez y constitucionalidad de la repetida ley, por lo cual, en principio, la misma debe ser expulsada del ordenamiento legal... "(El subrayado es nuestro).

1.6.- En el caso que ocupa la atención de ese honorable tribunal, la ley No. 506-19 fue declarada de urgencia y aprobada por el senado en dos sesiones consecutivas el mismo día. Se podría decir que la Constitución habla de "dos sesiones consecutivas" sin señalar si las mismas deberán celebrarse el mismo día o en días separados. Pero esa duda quedó disipada cuando en la sentencia TC/0274/13 ese honorable Tribunal Constitucional sentó el precedente de que la segunda sesión debía celebrarse 24 horas después de la primera sesión. En tal ocasión ese tribunal dijo:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) De conformidad con los cánones constitucionales, el proyecto debió ser conocido y aprobado por el Senado en la primera legislatura ordinaria de mil novecientos ochenta y dos (1982), para evitar su perención. Por tanto, sin ser reintroducido en el Senado, este procedió a sancionarlo durante el período de prórroga de la segunda legislatura ordinaria de mil novecientos ochenta y dos (1982) como sucedió al aprobarlo de urgencia en dos (2) lecturas consecutivas, la primera lectura el día once (11) de enero de mil novecientos ochenta y tres (1983) y, tras el paso de las 24 horas reglamentarias de un día, fue aprobado también en segunda lectura el día doce (12) de enero de mil novecientos ochenta y tres (1983)"El subrayado es nuestro.

1.7.- En su escrito de intervención a consecuencia de la Acción en Inconstitucionalidad de la Ley No. 506-19 interpuesta por los concluyentes, el consultor Jurídico del Poder Ejecutivo alega que en su sentencia TC/0217/19, ese honorable tribunal estableció el precedente de que las sesiones consecutivas pueden ser conocidas "el mismo día, por convocatoria de viva voz de los presidentes de las respectivas cámaras en la forma prevista en el párrafo de los artículos 164 del Reglamento del Senado y 58 del Reglamento de Cámara de Diputados, sin que constituya una violación del artículo 98 de la Constitución". Sin embargo, no se atreve a desdecir la existencia y el contenido del precedente establecido por la sentencia TC/0274/13.

1.8.- Evidentemente, estamos en presencia de dos precedentes, pero con la característica de que el primero se impone al segundo por disposición de la Ley. En efecto, el artículo 31 de la LOTCPC dispone que "Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado". Y en su Párrafo I expresa:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Cuando el Tribunal Constitucional resuelva, apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales a ha variado su criterio!"

1.9.- Si leemos con detenimiento la sentencia TC/0217/19 podremos observar que, en ninguna de sus partes, la misma hace referencia a la sentencia TC/0274/13 ni dice que abandona el precedente establecido por ella de que el transcurso de 24 horas es necesario entre la primera y la segunda lectura de la ley declarada de urgencia. Por lo que el precedente de la sentencia TC/0274/13 se mantiene incólume.

1.10.- Como las decisiones de ese honorable Tribunal "constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado", las Cámaras del Congreso debieron tomar en cuenta el mandato de la sentencia TC/0274/13 y observar las 24 horas entre una sesión y otra, no solo en la aprobación de la Ley No. 61-18 que motivó la sentencia TC/0217/19, sino también en la aprobación de la Ley No. 506-19 de la cual se solicita en esta ocasión, la inconstitucionalidad.

2.1.- Como dijimos en la instancia de Acción en Inconstitucionalidad, el procedimiento de aprobación de la Ley No. 506-19 violó los artículos 84 y 98 de la Constitución que exige la doble discusión de todo proyecto de ley incluidos aquellos declarados de urgencia.

2.2.- La violación en que incurrió el Congreso en la aprobación de esa ley es tan evidente que el Poder Ejecutivo no encontró argumento para rechazar este reclamo de nulidad. El escrito de intervención del Presidente de la República no reproduce un texto legal ni una jurisprudencia, ni mucho menos un precedente constitucional que apoye la aprobación de la Ley No. 506-19 sobre la base de un solo debate.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3.- La contundencia del acta de la sesión de la Cámara de Diputados del 21 de febrero del presente año, en la cual se aprobó por segunda vez sin discusión previa, la Ley No. 506-19 es más que reveladora y probatoria de la violación de los artículos 84 y 98 de la Constitución que exigen irremisiblemente, dos discusiones de todo proyecto de ley, aun de aquellos declarados de urgencia.

2.4.- Para tratar de fundamentar su rechazo a la acción en inconstitucionalidad y alegar que la Ley No. 506-19 no viola los artículos 84 y 98 de la Constitución, en la página 11 de su escrito de intervención, el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo hace uso de lo expresado por la sentencia TC/0217/19 en su numeral I I .28 el cual expresa lo siguiente:

"11.28. La declaratoria de urgencia, constitucionalmente prevista, constituye un mecanismo de atenuar el procedimiento normal que siguen las cámaras que integran el Congreso Nacional en el proceso de discusión y aprobación de los asuntos de su competencia. Desde la definición de quórum de las disposiciones comunes de ambas cámaras se resalta la forma de votación de sus miembros para la validez de las deliberaciones, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, los cuales — como se ha dicho— han sido objeto de desarrollo en los reglamentos internos de ambas cámaras. Con acierto, señala el procurador general de la República que la "la urgencia se declara porque es necesaria su aprobación sin el procedimiento ordinario".

2.5.- El Poder Ejecutivo pretende dar a lo dicho por ese honorable Tribunal Constitucional en el numeral I I .28 de su sentencia TC/0217/19 una extensión que no tiene. En efecto, cuando en ese considerando se dice que "La declaratoria de urgencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalmente prevista, constituye un mecanismo de atenuar el procedimiento normal que siguen las cámaras que integran el Congreso Nacional en el proceso de discusión y aprobación de los asuntos de su competencia", no se pretende que esa atenuación del procedimiento vaya más allá de lo que la propia Constitución permite. Así la declaratoria de urgencia tiene el efecto de obviar el día de intervalo entre una y otra discusión, pero no puede eliminar las dos discusiones.

2.6.- Las dos discusiones tendrán irremisiblemente que tener lugar. La sola diferencia es que en el procedimiento ordinario habrá un día de intervalo entre una discusión y otra y en el procedimiento de urgencia ese día de intervalo no tendrá que observarse, pero sí se mantendrá la obligación de las dos discusiones. La obligatoriedad de las dos discusiones mereció tal importancia de parte del Constituyente que la estableció de manera categórica, aun en los casos de declaratoria de urgencia. En ese sentido, tanto el artículo 84 como el 98 son determinantes cuando dicen: [...]

2.7.- De la misma forma, cuando en ese numeral 11.28 se reproduce lo dicho por el Magistrado Procurador General de la República en su dictamen, en el sentido de que "la urgencia se declara porque es necesaria su aprobación sin él procedimiento ordinario", se recoge un acierto de ese dictamen, no una justificación para violar la Constitución. Ciertamente, la urgencia crea una excepción. Pero una excepción prevista en la propia Constitución: se declara la urgencia y se elimina el día de intervalo. Pero no se elimina el día de intervalo porque lo dice el Reglamento de las Cámaras o lo deciden los legisladores. Se elimina el día intermedio porque la misma Constitución lo prevé.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en los motivos antes expuestos, solicita a este tribunal que se rechace la intervención voluntaria del Poder Ejecutivo, por entender que las argumentaciones señaladas *ut supra* resultan improcedentes.

8. Celebración de audiencia pública

El Tribunal Constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), quedando el presente expediente en estado de fallo.

9. Documentos relevantes

En el presente expediente existe constancia de los documentos que se enumeran a continuación:

1. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero, depositada en la Secretaría General de este tribunal constitucional, el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).
2. Opinión del Senado de la República Dominicana, depositada en la Secretaría de este tribunal constitucional el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020).
3. Opinión de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, depositada en la Secretaría de este tribunal constitucional el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-01-2020-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero contra la Ley núm. 506-19, del veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Dictamen de la Procuraduría General de la República, depositado en la Secretaría de este tribunal constitucional el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).
5. Escrito de intervención voluntaria del Lcdo. Danilo Medina Sánchez, por intermedio de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, depositado en la Secretaría de este tribunal constitucional, el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).
6. Gaceta oficial núm. 10925, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), relativa a la Ley núm. 506-19, que aprueba el Presupuesto de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución dominicana y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Legitimación activa o calidad del accionante

11.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185, numeral 1, de la Constitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 37 de la Ley núm. 137-11, que reconoce dicha condición a toda persona que esté revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

11.2. En esencia, se trata de la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona, física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, para actuar en procesos y procedimientos jurisdiccionales como accionantes. Sobre este aspecto, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución dominicana, dispone que:

***Atribuciones.** El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*

11.3. En sentido similar, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que:

***Calidad para Accionar.** La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

11.4. Con relación a la legitimación activa o calidad para accionar en inconstitucionalidad por ante este tribunal, fue dictada la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se sentó el criterio siguiente:

Expediente núm. TC-01-2020-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero contra la Ley núm. 506-19, del veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

11.5. En la especie, los accionantes impugnan en inconstitucionalidad la Ley núm. 506-19, del veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020, por entender que la misma adolece vicios de procedimiento en el proceso de debates y aprobación en ambas cámaras, incurriendo en la vulneración de los artículos 6, 84 y 98 de la Constitución dominicana.

11.6. En tal sentido, este tribunal considera que los accionantes, en su condición de personas físicas y ciudadanos dominicanos en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tienen legitimación procesal activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, de conformidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con lo dispuesto en la Constitución, la Ley núm. 137-11 y el criterio sentado por esta alta corte en la referida Sentencia TC/0345/19.

12. Admisibilidad de la solicitud de intervención voluntaria interpuesta por el Poder Ejecutivo

El Tribunal Constitucional estima que la instancia en intervención voluntaria promovida por el presidente de la República, Licenciado Danilo Medina, actuando a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo debe ser admitida, por las siguientes razones:

12.1. Mediante escrito depositado ante este tribunal constitucional el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), el entonces presidente constitucional de la República Dominicana, licenciado Danilo Medina Sánchez, por intermedio de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, formalizó su intención de intervenir voluntariamente en la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Eulogio José Santaella Ulloa y compartes, en contra de la Ley núm. 506-19, del veinte (20) de diciembre de dos mil veinte (2020) que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020, solicitando que la misma sea rechazada.

12.2. La intervención voluntaria se encuentra regida por el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, que define como interviniente a toda persona física o jurídica que participa en un proceso en curso ante este tribunal, motivado por su interés personal, cuando se trata de una intervención voluntaria; o bien, por el interés de una de las partes en dicha participación, cuando se trata de una intervención forzosa.

12.3. La intervención voluntaria se admite cuando la parte interviniente tiene algún interés en el resultado del proceso en curso, ante la posibilidad de que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultado de la decisión se pueda ver afectados sus derechos e interés. Su formalización debe materializarse atendiendo a los requerimientos establecidos en el artículo 20 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, según el cual:

Artículo 20. Requisitos para la intervención voluntaria: La intervención voluntaria se realizará mediante escrito motivado, que se depositará en la Secretaría del Tribunal Constitucional, acompañado de los documentos en los cuales se sustenta, si los hubiere. Dicho depósito se efectuará dentro de los diez (10) días calendarios, a pena de exclusión, contados a partir de la fecha de publicación de la referencia de los expedientes en el portal web del Tribunal Constitucional.

En los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, el plazo es de cinco (5) días calendarios.

Los plazos indicados podrán ser reducidos en los casos que el Tribunal Constitucional declare urgentes.

12.4. En la especie, la referencia del expediente que nos ocupa fue publicada en la página web del Tribunal Constitucional el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020); mientras que el escrito de intervención voluntaria se depositó ante este tribunal el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), por tanto, dentro del plazo de diez (10) días señalados en el artículo 20 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, por lo que resulta admisible.

13. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

13.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Eulogio José Santaella Ulloa,

Expediente núm. TC-01-2020-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero contra la Ley núm. 506-19, del veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero en contra de la Ley núm. 506-19, del veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año de 2020.

13.2. Los accionantes entienden que la mencionada Ley núm. 506-19 es inconstitucional, por haber sido aprobada en inobservancia de lo dispuesto en los artículos 6, 84 y 98 de la Constitución, disposiciones referidas al principio de supremacía de la Constitución; el quórum de las sesiones de las cámaras; y las discusiones legislativas, respectivamente.

13.3. De conformidad con lo establecido en el artículo 128.2 de la Constitución, corresponde al presidente de la República, como jefe de Gobierno, *[s]ometer al Congreso Nacional, a más tardar el primero de octubre de cada año, el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado para el año siguiente.* A su vez, en su artículo 93.1, la Constitución dispone que es atribución del Congreso Nacional *Votar anualmente la Ley de Presupuesto General del Estado, así como aprobar o rechazar los gastos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo.*

13.4. Del mismo modo, conviene establecer que el presupuesto público se rige por varios principios, consagrados en el artículo 11 de la Ley núm. 423-06, Orgánica del Presupuesto para el Sector Público, tales como el principio de universalidad, principio de integridad, principio de programación, principio de unidad, principio de la sinceridad, principio de periodicidad, principio de la especialidad cualitativa, principio de especificación, principio de la claridad, y principio de transparencia y publicidad. De manera particular, el citado principio de periodicidad se refiere a la vigencia del presupuesto, que conforme las disposiciones constitucionales señaladas en el párrafo anterior, así como el referido artículo 11 de la Ley núm. 423-06, será de un (1) año.

Expediente núm. TC-01-2020-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero contra la Ley núm. 506-19, del veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.5. Como se ha precisado antes, la Ley núm. 506-19, tenía por finalidad establecer el presupuesto general de la República Dominicana para el año dos mil veinte (2020). Sin embargo, se hace necesario señalar que durante el conocimiento de la presente acción directa de inconstitucionalidad, entró en vigor la Ley núm. 237-20, del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), que estableció el Presupuesto General del Estado para el año dos mil veintiuno (2021). En vista de lo anterior, se hace evidente que la vigencia de la Ley núm. 506-19 llegó a su término, por lo que la acción que nos ocupa resulta inadmisibile, por carecer de objeto.

13.6. En relación con la falta de objeto por haber desaparecido la norma impugnada, este tribunal constitucional ha prescrito en su Sentencia TC/0025/13, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), que:

7.5. Es preciso poner de manifiesto que durante la pendencia del presente recurso de inconstitucionalidad el objeto de la resolución al que nos referimos en párrafos anteriores, y que es el perseguido mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad quedó extinguido, al consumarse las elecciones del nivel presidencial el pasado veinte (20) de mayo del dos mil doce (2012); por lo que, siendo regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad en el derecho comparado que la derogación extingue su objeto, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad.

13.7. Este criterio fue reiterado posteriormente por esta jurisdicción al decidir casos con supuestos similares, tal y como se puede comprobar a partir de la decisión adoptada mediante la Sentencia TC/0124/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), cuando se establece que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.5. Es preciso poner de manifiesto que durante la pendencia del presente recurso de inconstitucionalidad, la Ley núm. 294-11, sobre el Presupuesto General del Estado, cuyo artículo 14 es el perseguido mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, se extinguió al aprobarse una nueva normativa presupuestaria mediante Ley núm. 311-12, de Presupuesto General del Estado para el 2013, aprobada de urgencia tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados y promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012).

13.8. Así como en su Sentencia TC/0209/15, al disponer que:

8.6. Examinado esto y en razón de que el presente recurso tiene por objeto una cuestión de estricto contenido sustantivo, y al tratarse de una acción in abstracto dirigida a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico, no tendría sentido pronunciarse sobre preceptos que ya no surten ningún efecto jurídico en su integridad. Es así, que puede concluirse que ha desaparecido de forma sobrevenida el objeto de la presente acción de inconstitucionalidad incoada contra la Ley núm. 294-11, sobre Presupuesto General del Estado para el ejercicio presupuestario 2012, lo que nos lleva a concluir que la presente acción carece de objeto.

13.9. En virtud de los señalamientos expuestos precedentemente, es posible advertir que no tendría sentido alguno que este tribunal se apreste a pronunciarse sobre la constitucionalidad de instrumentos normativos que no surten en la actualidad efecto jurídico alguno, en tanto han dejado de existir en el ordenamiento jurídico. Por tal motivo, este tribunal constitucional considera que la presente acción directa de inconstitucionalidad deviene en inadmisibles, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Expediente núm. TC-01-2020-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero contra la Ley núm. 506-19, del veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado conjunto de los magistrados Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, y el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Macos, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero, en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea notificada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, señores Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero; al Senado de la República; a la Cámara de Diputados de la República Dominicana; a la Procuraduría General de la República; y al interviniente voluntario, Poder Ejecutivo de la República Dominicana.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
MIGUEL VALERA MONTERO Y EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

2. En el presente caso, este colegiado pronuncia la inadmisibilidad de una acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 506-19, del veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que aprobó el Presupuesto General del Estado para el año 2020, fundamentándose en la falta de objeto. En ese sentido, reitera lo establecido en nuestras Sentencias TC/0025/13, TC/0124/13 y TC/0209/15, respecto a la falta de objeto por *derogación o extinción* de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, y *ausencia de efectos jurídicos* que provocan la *desaparición sobrevenida del objeto*, respectivamente. En lo que a esto respecta, reiteramos lo ya indicado en el voto salvado expresado en la Sentencia TC/0269/20, sobre la pérdida de vigencia por mandato constitucional.

3. En adición a lo anterior, y al establecer la mayoría en el numeral 12.9 una afirmación que, respetuosamente, entendemos que debe ser, en el mejor de los casos, establecida como una regla sujeta a excepciones reconocidas. Dicha afirmación es la siguiente: “[...] *no tendría sentido alguno que este tribunal se apreste a pronunciarse sobre la constitucionalidad de instrumentos normativos que no surten en la actualidad efecto jurídico alguno, en tanto han dejado de existir en el ordenamiento jurídico [...]*”

4. Respecto a la anterior consideración expresada por la mayoría, nuestra posición se aleja de la misma, en razón de que el punto de justicia constitucional a decidir en esta acción directa, en tanto que proceso constitucional orgánico y control abstracto, no pierde su interés ni su objeto en razón de la pérdida de vigencia de la norma atacada. Esto así porque, al tratarse de una norma con una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigencia predeterminada de un año y que, para que se verifique esa pérdida de vigencia deberá haber sido aprobada la norma que la sustituya – la cual tendrá un objeto esencialmente similar y estará sujeta a iguales requisitos constitucionales para su aprobación – los vicios que se imputen a la norma atacada podrían, perfectamente, repetirse en la norma que la sustituya, la cual también por su periodo de vigencia predeterminado requieren que la decisión respecto de la misma sea tomada en un plazo de tiempo relativamente corto y que pudiera verse afectado por causas de fuerza mayor o, incluso, por causas previsibles, como es el requisito de mayoría reforzada para la toma de decisiones en este Tribunal Constitucional.

5. Lo anterior permitiría no solo que subsista una posible violación a la Constitución, sino que dicha violación subsista también de manera reiterada en el tiempo a través de normas o actos similares.

6. Como ha sido el caso, guardando las distancias entre procesos constitucionales, en los casos de amparo o tutela, en el cual la jurisprudencia comparada ha desarrollado la doctrina del daño consumado para casos de carencia actual de objeto³ o, en un caso de mayor similitud, como el de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, donde se ha desarrollado iniciando en 1911 la teoría de “*capable of repetition, yet escaping review*”⁴ a los fines de pronunciarse mediante *control difuso* de casos en los cuales el proceso litigioso puede exceder en el tiempo el interés particular del demandante y este pueda encontrarse sujeto a un futuro acto similar al impugnado, en los casos de acción directa en los cuales este Tribunal se ha decantado por la falta de objeto, a la fecha tiene pendiente referirse a la ultraactividad de la norma impugnada (vigencia más allá de su derogación por tratarse de una aplicación o

³ Corte Constitucional de Colombia, sentencias T-585/10 del 22 de julio de 2010 y T-544/17 del 25 de agosto de 2017.

⁴ En cuanto al desarrollo de esta doctrina, así como lo relacionado a sus requisitos y precedentes, véase https://constitution.congress.gov/browse/essay/artIII_S2_C1_1_7_3_3/ALDE_00000728/#ALDF_00013644



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“interpretación” de la norma derogada en contra de disposiciones constitucionales) y, como en el caso que nos ocupa, de actuaciones que, en ausencia de ultraactividad, pueden encontrarse sujeto a repetición por el mismo órgano, cuyos actos, por lo ya indicado, escaparían a la censura constitucional de este Tribunal.

7. Luego, entendemos que en el presente caso este Tribunal pudo pronunciarse respecto a la cuestión de justicia constitucional propia del análisis *in abstracto* de la norma, a saber, que la norma fue *“aprobada en inobservancia de lo dispuesto en los artículos 6, 84 y 98 de la Constitución, disposiciones referidas al principio de supremacía de la Constitución; el quórum de las sesiones de las cámaras; y las discusiones legislativas, respectivamente”*; pues aún la norma atacada haya perdido su vigencia al momento de la presente decisión, en este caso, más que en cualquier otro, la probabilidad de que se repita una norma similar es mandato constitucional, pudiendo, igualmente, repetirse las infracciones constitucionales denunciadas por los accionantes en la nueva norma.

Firmado: Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, jueces

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria